



# Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

## ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

Señor:

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO** de **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ** en contra de **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUERO** y **FERNANDO GRISALES FIGUERO**.

Radicado: 2022-020.

**KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, vecina de esta ciudad, quien se identifica con la cédula número 1.031.152.335 de esta ciudad, portadora de la tarjeta profesional 300873 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula No. 12.100.219 de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legal establecido y dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 24 octubre de 2023, proferido por su despacho, notificado mediante estado del día 25 octubre de 2023, por medio del cual aprobó liquidación de costas y agencias en derecho, teniendo las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal a saber:

Su despacho mediante el auto objeto de recurso ordenó fijar como total de costas y agencias un valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.160.000,00 M/cte.). En efecto, se tiene que la interposición de los recursos corresponden a un derecho subjetivo que la legislación procesal consagró a favor de la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, efectuado así una facultad exclusiva de quien se ve afectado con la decisión. En este orden el contenido del numeral 5 del artículo 366 ibídem, señaló lo siguiente:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

En consecuencia, esta defensa considera que el valor fijado por su despacho no es el correcto, debido a que la prosperidad de esta excepción previa únicamente indica que debe conocer de este asunto del tribunal de arbitraje conformado en la cámara de comercio de bogotá, según se puso al momento de recorrer el traslado de las secciones dilatorias propuestas. Ese sentido al tratarse de una demanda de arbitramento formulada con posterioridad al trámite de este asunto que nos atañe, dicha condición conlleva a que no se ve a la necesidad de imponer la condena indicada o en su defecto se disminuya el valor de la misma.



# **Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez**

## **ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA**

Así las cosas el numeral primero del artículo 365 del código general del proceso dispone que la condena en costas será en aquellos eventos en los que una parte venza a la otra en el juicio y en el asunto de la referencia dicha situación no ha acontecido pues no se dictó sentencia de fondo que lo resolviera, dejando su conocimiento a la justicia arbitral en dónde actualmente se tramita y lo que prevé el inciso segundo de dicha norma es que únicamente opera cuando se resuelva desfavorablemente la excepción previa.

Conforme a la fundamentación fáctica jurídica esbozada precedentemente solicito que se reponga el auto de la referencia y consecuentemente se abstenga de imponer condena en costas o en su defecto, se ordene una nueva suma de dinero superior a fin de que se reliquide las costas y agencias en derecho de que trata dicha providencia o en su defecto, subsidiariamente se tenga en cuenta estos argumentos para el recurso de alzada.

Con mi acostumbrado respeto,

**KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**

C.C. 1.031.152.335 de Bogotá

T.P. 300.873 del C. S. de la J.

[karen.berguti@hotmail.com](mailto:karen.berguti@hotmail.com)